Expediente: **3730/19**
Carátula: **FRIGERI SILVANA MARGARITA C/ MOVANE PEDRAZA ROQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240593166 - MERCANTIL ANDINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA
27341865234 - FRIGERI, SILVANA MARGARITA-ACTOR/A
20240593166 - MOVANE PEDRAZA, ROQUE-DEMANDADO/A
27410590234 - TORINO, LOURDES MARIA-POR DERECHO PROPIO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN ANTONIO-PERITO
90000000000 - VEGLIA LAMENDOLA, VICTOR GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3730/19

H102336484241

Juzgado Civil y Comercial Común III nominación

JUICIO: FRIGERI SILVANA MARGARITA c/ MOVANE PEDRAZA ROQUE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 3730/19.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026.

Atento al estado de la causa y en ejercicio de las facultades de dirección del proceso (arts. 125 y 131 CPCC), corresponde examinar de oficio la regularidad del trámite impreso a la determinación de la base regulatoria, con arreglo a las siguientes consideraciones:

1. Por sentencia N° 747 del 05/09/2025, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, revocó íntegramente la sentencia N° 1015 del 30/07/2024, rechazó la demanda, impuso las costas de ambas instancias por su orden, dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada en las resolutivas III a V y difirió la fijación de los estipendios. Por sentencia N° 495 del 04/05/2026, la Excma. Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación deducido por la actora.

2. Por decreto del 08/07/2026 se dispuso correr traslado por cinco días, a las partes y a los profesionales intervinientes, de la base regulatoria propuesta por el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga. Por decreto del 18/08/2026 (punto II) se la tuvo por firme y consentida.

3. Ese trámite carece de sustento legal. En autos se reclamó una suma de dinero, por lo que la base regulatoria se integra con el capital reclamado y sus accesorios (art. 39 inc. 1 Ley 5480) y debe ser determinada de oficio por el Tribunal en la resolución fundada que practique la regulación (arts. 19 y

20 Ley 5480). El procedimiento de estimación de los incisos 3 y 4 del art. 39 está reservado a los supuestos en que deba establecerse el valor de bienes y servicios, extremo ajeno a esta causa. Se trata, además, de una cuestión de derecho que el Tribunal debe resolver aplicando la ley (art. 128 CPCC) y que no puede quedar fijada por el silencio de los interesados.

4.- A ello se suma un vicio de mayor entidad. Impuestas las costas por su orden, los honorarios de cada profesional por su actuación en primera instancia están a cargo de su propio cliente. No obstante, el traslado se notificó a las partes únicamente en las casillas digitales de sus letrados, quienes respecto de la base regulatoria tienen un interés propio y contrapuesto al de sus mandantes (art. 1325 CCCN). En tal situación, la notificación al apoderado no puede surtir los efectos del art. 15 CPCC, que presupone una representación ejercida en interés del mandante. Incluso para la estimación del profesional que cesa en su intervención, supuesto invocado por el peticionante, la ley exige notificar en el domicilio real de los obligados al pago (art. 22, último párrafo, Ley 5480). En consecuencia, ni el demandado Roque Movane Pedraza ni la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., obligados al pago de los honorarios del Dr. Navarro Muruaga, ni la actora Silvana Margarita Frigeri, obligada al pago de los honorarios de sus letrados, tuvieron oportunidad efectiva de ser oídos. Se omitió así un acto que la ley impone para garantizar el derecho de los obligados al pago, lo que configura una nulidad manifiesta e insubsanable, declarable de oficio y sin sustanciación (art. 225 CPCC), que impide atribuirles la conformidad declarada en el punto II del decreto de agosto de 2026.

5.- La nulidad comprende el decreto del 08/07/2026 en cuanto ordenó el traslado, las notificaciones practicadas en su consecuencia y el decreto de agosto de 2026, cuyos dos puntos dependen de aquel traslado. No se extiende a lo dispuesto en el decreto del 08/07/2026 en cuanto dejó sin efecto la providencia del 30/06/2026, por ser independiente del traslado y ajustarse a lo resuelto por la Excma. Cámara (art. 227 CPCC). Las presentaciones de los letrados del 24/06/2026 y del 04/08/2026 se tendrán presentes como manifestaciones de parte, sin efecto vinculante para el Tribunal.

6.- El vicio no se sanea mediante una nueva notificación del traslado, pues ese trámite no es el previsto por la ley. Corresponde, en cambio, practicar la regulación de oficio conforme a derecho, quedando a salvo el derecho de los profesionales y de los obligados al pago a recurrirla (art. 29 Ley 5480). Dicha regulación comprenderá la actuación cumplida en primera instancia, dado que la Excma. Cámara y la Excma. Corte Suprema de Justicia difirieron la regulación correspondiente a sus respectivas instancias (art. 51 Ley 5480).

7. En consecuencia:

a). DECLÁRASE DE OFICIO LA NULIDAD del decreto del 08/07/2026 en cuanto ordenó correr traslado de la base regulatoria propuesta por el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga, de las notificaciones practicadas en su consecuencia y del decreto de agosto de 2026 en sus puntos I y II (arts. 225 y 227 CPCC). Mantiénese lo dispuesto en el decreto del 08/07/2026 en cuanto dejó sin efecto la providencia del 30/06/2026.

b). TÉNGANSE PRESENTES las presentaciones del 24/06/2026 y del 04/08/2026 como manifestaciones de parte, sin efecto vinculante para el Tribunal.

c). FIRME LA PRESENTE, vuelvan los autos a despacho para practicar la regulación de honorarios de primera instancia conforme a los arts. 19, 20, 38, 39 inc. 1 y concordantes de la Ley 5480. 3730/19 FAM

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.